

TERCERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2015 Y SUS ANEXOS 3 y 7

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Se **reforma** la regla 4.4.3., fracciones I y II; se **adiciona** la regla 4.4.3., tercer párrafo y referencias, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

“Servicios prestados por agentes navieros

4.4.3.

- I. Aplicarán la tasa del 16% del IVA tratándose de las contraprestaciones cobradas a dichos residentes por los servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, así como cualquier otro identificado con la actividad de transportación, realizados en territorio nacional por el mismo contribuyente o por otro distinto al agente naviero, siempre que estén vinculados con la importación de bienes en los términos del artículo 24 de la Ley del IVA.
- II. Podrán aplicar la tasa del 0% del IVA tratándose de las contraprestaciones cobradas a tales residentes en el extranjero por los servicios de transportación internacional de bienes a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del IVA, los cuales podrán incluir, en su caso, las cantidades erogadas por concepto de transportación por carretera y vía férrea, siempre que estén vinculados con la exportación de bienes y se aprovechen en el extranjero.

.....

Quando no sea posible identificar aquellos gastos relacionados con la operación de los buques, vinculados con los servicios prestados para la importación de mercancías a que se refiere la fracción I de la presente regla o para la exportación de mercancías a que se refiere la fracción II de la misma, en los CFDI's que dichos agentes navieros expidan, desglosarán los montos de las contraprestaciones relacionadas con la operación de los buques que se ubiquen en éste supuesto, aplicando la tasa del 16% o del 0% del IVA, en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas a la tasa del 16% o del 0% según se trate, representen del total de los actos o actividades mencionados, en el mes inmediato anterior al de la emisión del CFDI de que se trate.

CFF 29, 29-A, LIVA 16, 18, 24, 29, RLIVA 60”

SEGUNDO. Se reforman los anexos 3 y 7 de la RMF para 2015.

Transitorios

Primero. La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.7.

Segundo. En relación a lo previsto en el Artículo Décimo Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015, lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 4.4.3., entrará en vigor el 1 de mayo de 2015.

Atentamente

México, D.F., a _____ de 2015.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Aristóteles Núñez Sánchez



Modificación al Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015

| Contenido | |
|--|---|
| CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS | |
| 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA | |
| 01/ISR/NV. a 28/ISR/NV. | |
| 2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO | |
| 01/IVA/NV. a 08/IVA/NV. | |
| 3. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS | |
| 01/IEPS/NV. a 03/IEPS/NV. | |
| 4. LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACION | |
| 01/LIGIE/NV. | |
| 5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION | |
| 01/CFF/NV. | |
| 6. LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS | |
| 01/LISH/NV. | Condensados y gas natural. Se trata de conceptos distintos para determinar la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos para los asignatarios. |

| | |
|--|-------|
| 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA | |
| 01/ISR/NV. a 28/ISR/NV. | |
| 2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO | |
| 01/IVA/NV. a 08/IVA/NV. | |
| 3. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS | |
| 01/IEPS/NV. a | |

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.7.

03/IEPS/NV.

4. LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACION

01/LIGIE/NV.

5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

01/CFF/NV.

6. LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

1/LISH/NV **Condensados y gas natural. Se trata de conceptos distintos para determinar la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos para los asignatarios.**

Los artículos 39, primer párrafo; 42, primer párrafo y 44, primer párrafo de la LISH obligan a los asignatarios a pagar los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos, cuya base se integra con el valor de los hidrocarburos extraídos en el periodo que corresponda.

Para tales efectos, el artículo 48, fracción I de la LISH considera como valor de los hidrocarburos extraídos, entre otros conceptos, a la suma del valor del gas natural y el valor de los condensados, según corresponda, extraídos en la región de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho respectivo.

El artículo 3, fracción IV de la LISH define a los condensados como los líquidos del gas natural constituidos principalmente por pentanos y componentes de hidrocarburos más pesados; por su parte, el artículo 4, fracción XVII de la Ley de Hidrocarburos establece que el gas natural es la mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano.

Por lo tanto, el concepto de condensados es distinto del de gas natural, motivo por el cual se considera que realizan una práctica fiscal indebida los contribuyentes que para los efectos de los artículos 39, primer párrafo; 42, primer párrafo y 44, primer párrafo de la LISH:

- I.** No incluyan en la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos, el valor de los condensados extraídos o producidos en el área de asignación, o
- II.** Consideren a los condensados como otro tipo de hidrocarburos.

Atentamente

México, D.F., ade 2015.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Aristóteles Núñez Sánchez

Modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015

“Compilación de criterios normativos”

| Contenido | |
|--------------------------------|--|
| APARTADOS: | |
| | A. Criterios del CFF |
| 1/CFF/N a 26/CFF/N | |
| | B. Criterios de la Ley del ISR |
| 1/ISR/N a 61/ISR/N | |
| | C. Criterios de la Ley del IVA |
| 1/IVA/N a 42/IVA/N | |
| | D. Criterios de la Ley del IEPS |
| 1/IEPS/N a 9/IEPS/N | |
| | E. Criterios de la LFD |
| 1/LFD/N a 2/LFD/N | |
| | F. Criterios de la Ley de Ingresos de la Federación |
| 1/LIF/N | |
| | G. Criterios de la LISH |
| 1/LISH/N | Devoluciones, descuentos y bonificaciones de periodos anteriores al 1 de enero de 2015. No son aplicables para los derechos previstos en el título tercero de la LISH para los asignatarios. |

A. Criterios del CFF

**1/CFF/N a
26/CFF/N**

.....
Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.7.

B. Criterios de la Ley del ISR

**1/ISR/N a
61/ISR/N**

C. Criterios de la Ley del IVA

**1/IVA/N a
42/IVA/N**

D. Criterios de la Ley del IEPS

**1/IEPS/N a
9/IEPS/N**

E. Criterios de la LFD

**1/LFD/N a
2/LFD/N**

F. Criterios de la Ley de Ingresos de la Federación

1/LIF/N

G. Criterios de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

1/LISH/N **Devoluciones, descuentos y bonificaciones de periodos anteriores al 1 de enero de 2015. No son aplicables para los derechos previstos en el título tercero de la LISH para los asignatarios.**

El artículo segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la LISH, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFD y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, publicado en el DOF el 11 de agosto de 2014, dispone que durante el ejercicio fiscal 2014, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la LFD vigentes en tal ejercicio por las actividades que realicen al amparo de sus asignaciones, y que a partir del 1 de enero de 2015, pagarán los derechos previstos en el Título Tercero de la LISH.

El régimen de los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la LFD para el ejercicio fiscal de 2014, es distinto al régimen de los derechos previstos en el título tercero de la LISH y dichos regímenes tributarios no son complementarios entre sí.

Por lo tanto, los derechos previstos en el título tercero de la LISH, vigentes a partir del 1 de enero de 2015, no deben sufrir ajustes ni modificaciones con motivo de las devoluciones, descuentos o bonificaciones de hidrocarburos extraídos que correspondan a periodos anteriores a dicha fecha.

Atentamente

México, D.F., ade 2015.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Aristóteles Núñez Sánchez

